CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR. - - - - - - - - - - - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - - - - - - - -

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/60/2019,** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el C. Eliseo Fernández Montufar en contra de la "Omisión del H. Congreso del Estado de Campeche de realizar adecuaciones a la Legislación Electoral Local, en aras de prever otras formas de Participación o Asociación de los Partidos Políticos con la finalidad de postular candidatos, adicionales a la previstas en la Ley General de Partidos Políticos. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**.- -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintisiete de enero del año dos mil veinte**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **veintisiete de enero del año en curso**, constante de siete fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.- - - - - - - - - - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/60/2019.

PROMOVENTE: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. - -

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/60/2019**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en contra de "la omisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Campeche de realizar adecuaciones a la legislación electoral local, a fin de prever otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos" (Sic), y - - - - -

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.- - - - - - - - - - - - -

I. Antecedentes. -

a) **Reforma a la Constitución Política de Campeche**. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa, mediante decreto 139, reformó los artículos 18, 24 y 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102; adicionó una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogaron los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El artículo cuarto transitorio de dicho decreto estableció que una vez que entraran en vigor las disposiciones, el Honorable Congreso del Estado debía emitir la legislación secundaria necesaria a más tardar el treinta de junio del dos mil catorce, para que surtiera efectos en el proceso electoral dos mil quince.- - -

II. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: -

a) **Presentación del medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre, la parte actora promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la presunta omisión del Congreso del Estado de Campeche de realizar adecuaciones a la legislación electoral local, en aras de prever otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con la finalidad de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos, el cual quedó integrado con el número de clave SUP-JDC-1839/2019.- -

b) **Reencauzamiento y Remisión.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre, la Sala Superior declaró improcedente el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1839/2019, toda vez que el actor no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral local, conozca y resuelva el referido juicio ciudadano.- -

III. Trámite y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Recepción.** Con fecha nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1839/2019. -

b) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo datado el once de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/60/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente.- -

c) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha dieciséis de diciembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

d) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa. - - - - - - - - - - - -

e) **Escrito de alegatos.** Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito denominado "Alegatos", presentado por el actor, a través del cual expuso diversas consideraciones respecto del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.- - - - - - - -

f) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de Sesión Pública.** A través de acuerdo, datado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública. - - - - - - - -

g) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte se fijaron las 13:00 horas del día veintisiete de enero de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación.- -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que la Sala Superior al resolver el acuerdo de Sala SUP-AG-124-2016[1] determinó que los tribunales locales están facultados para realizar un control de constitucionalidad a nivel local, derivado de una omisión legislativa atribuible a una legislatura local. Lo anterior, esencialmente, en virtud de que: -

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por un Poder Legislativo estatal. - - - - - - -

[1] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/AG/SUP-AG-00124-2016-Acuerdo1.htm

2. Que de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Federal, se evidencia que la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local. - - -

3. Que el principio de definitividad, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, determina que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos. -

4. Que conforme al principio de federalismo judicial, contenido en el artículo 40 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal, se garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la federación y los estados, los cuales favorecen una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia. -

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2017, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**, la cual indica en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas[2].- -

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votado de un ciudadano campechano, por una presunta omisión legislativa en materia electoral del Congreso del Estado de Campeche. - -

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, numeral 1,

[2] Jurisprudencia 7/2017, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 20, 2017, páginas 17 y 18.

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

105, numeral 1 y 106, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. -

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia en el juicio en que se actúa, en términos de los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - -

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes. - - - - - - - - - - -

b) **Oportunidad.** La demanda resulta oportuna en virtud de que el actor se duele de una presunta omisión legislativa, atribuida al Congreso del Estado de Campeche, la cual puede ser reclamada en cualquier tiempo mientras subsista, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"[3].- - - - - - - - - - - - - - - -

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

d) **Interés Jurídico.** En cuanto al interés jurídico se tiene por acreditado, ya que el actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, actúa por su propio y personal derecho y hace valer una presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Campeche, la cual aduce que vulnera el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte que no existe ningún medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral local.- -

[3] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2011

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada. --

TERCERO. Escrito de alegatos. --

Respecto del escrito denominado "Alegatos" presentado por la parte actora con fecha catorce de enero de dos mil veinte, a fin de manifestar diversas consideraciones respecto del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral determina que resulta inadmisible y no será tomado en cuenta en la presente sentencia, en virtud de que, del análisis de su contenido, se advierte que el mismo no se basa en hechos supervenientes o desconocidos, pues nada de lo que ahí se argumenta, surgió con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.-------------------------------

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**[4]. --

En el caso concreto, el actor en el escrito que se comenta pretende que este Tribunal al momento de resolver el presente medio de impugnación, tome en cuenta sus consideraciones respecto de lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consideraciones que no constituyen hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor. ------------------

Ya que, atentos a la lectura de la Jurisprudencia referida, se advierte que ésta se refiere a "hechos desconocidos"; sin embargo, ello no puede hacerse extensivo sobre aspectos que no fueron señalados en un primer momento y que se pretenden hacer valer en un segundo momento. ----------------------------------

Aunado a que, la presentación de la demanda primigenia ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al principio de preclusión, que rige la materia electoral, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella. --------------------------------------

Por tanto, respecto al escrito denominado "Alegatos" opera la preclusión, en virtud de que, con la presentación de la demanda primigenia se agotó el derecho de acción del actor, pues de lo contrario se permitiría indebidamente el ejercicio de una facultad ya consumada. --

[4] Consultable en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

Así, conforme con el principio de preclusión, una vez ejercido el derecho de acción, la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión. - - - - - - - -

Con base en las razones expuestas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 642 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no procede admitir el escrito de alegatos presentado por el actor. - - - -

CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión del actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El actor aduce que el Honorable Congreso del Estado de Campeche transgrede sus derechos político-electorales de votar y ser votado como candidato en el próximo proceso electoral que se llevará a cabo en nuestra entidad. - - - - - - - - - -

Al respecto, considera que el órgano legislativo responsable ha omitido hacer las adecuaciones normativas legales necesarias para establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a pesar del deber jurídico establecido en el artículo transitorio cuarto del Decreto identificado con el número 139, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veinticuatro de junio de dos mil catorce. -

En ese contexto, la **pretensión** del actor consiste en que se ordene a la autoridad responsable que legisle respecto de otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos, para estar en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales de votar y de ser votado, con calidad de candidato en el próximo proceso electoral estatal.- -

La **causa de pedir** la hace consistir en que la presunta omisión en que ha incurrido la responsable lo deja en estado de indefensión al impedirle conocer las reglas que aplicarán antes y durante el próximo proceso electoral local, en materia de formas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos.- - -

QUINTO. Estudio de Fondo. -

Por cuestión de método los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, bien sea en conjunto, por

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

separado o en un orden diverso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[5]. --

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el actor, por las siguientes consideraciones. ------

En primer lugar, tenemos que el concepto de omisión legislativa no se reduce a un simple "no hacer", en sentido jurídico-constitucional; omisión significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba constitucionalmente obligado. ----

La omisión legislativa se debe vincular con una exigencia constitucional de acción, no bastando con un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión inconstitucional, es decir, el órgano legislativo con su inactividad cuando en virtud de un mandato constitucional, está obligado a legislar, incurre en una omisión legislativa cuando desacata o desobedece un mandato específico consistente en crear o dictar una norma legislativa[6], que en el presente caso no aconteció, ya que se encuentra contemplada tal disposición en el numeral 18, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche. ------------------------

Igualmente, resulta relevante precisar como cuestión preliminar que el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley General de Partidos Políticos, que regula formas de participación para objetivos políticos y sociales de índole no electoral, como para fines electorales, por lo que esas formas de participación o asociación se encuentran reguladas, como se puede apreciar de la lectura al artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, que a continuación se reproduce: ---------

> "**Artículo 85.**
> 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. ----------------------------------
> 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. -------------
> 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. ----------------------
> 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.
[6] Báez Silva, Carlos, "Inconstitucionalidad por Omisión" en Carbonell, Miguel (coord.) Diccionario de Derecho Constitucional, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 696.

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

> fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.
> **5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.** - - - - - - - - - - - -
> 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario".- -
> **(Lo remarcado es propio)**

A su vez, en dicho precepto, el legislador federal determinó que la regulación de cualquier tipo de asociación o forma de participación adicional a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos podría ser regulada por las entidades federativas, siempre y cuando **se estableciera en sus Constituciones locales**[7].- - - - - - - - - -

Ahora, si bien el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, esto se entiende como una atribución a las entidades federativas para emitir reglas que complementen en el ámbito local esa regulación, desde luego, sin contradecir lo ordenado en la Constitución Federal, ni las leyes generales emitidas con apoyo en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce[8].- - - - - - - - - - - - - - - -

Además, las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que, como ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas[9].- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[10].- -

---

[7] Criterio sustentado en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.
[8] Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014 y en la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-OP-21/2017.
[9] Idem.
[10] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

También que en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó que si bien es cierto que existe libertad configurativa, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, debe existir una referencia en la Constitución local.- -

En dicha acción se precisó también que la referencia a la existencia de distintas formas de participación o asociación no implicaba considerar que necesariamente el legislador local debía enumerar esas formas de participación, ya que por la libertad de configuración legislativa éstas puedan incluirse tanto en la constitución como en las leyes que de ella emanen; sin embargo, si debía existir una referencia mínima.- -

Igualmente es oportuno destacar que en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, y 83/2017 y acumuladas, se ha precisado que el parámetro de control de las normas estatales no se limita a lo establecido en la Constitución, pues como consecuencia del Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron las leyes generales referidas, con lo que se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país tanto a nivel federal como local, lo que implica que esos ordenamientos deben interpretarse de manera sistemática, ya que de ellos derivan las bases a partir de las cuales las constituciones y leyes de los Estados deben establecer las distintas reglas electorales que regirán en sus procesos.- -

En este punto resulta relevante precisar que, el artículo 18, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos. -

Y que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 119, dispone que en la Constitución Estatal se establecerán otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. -

De modo que, de la lectura de dichos preceptos locales, no es posible advertir que regulen o hagan una referencia mínima a alguna otra forma de participación o asociación de los partidos políticos distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos).- - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el presente asunto debe ser analizado desde la perspectiva de la libre configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009 del Máximo Tribunal cuyo rubro dice: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES"**[11].------------------------------

Así, tenemos que, en el ámbito local, la Ley General de Partidos Políticos reserva al Congreso del Estado de Campeche la posibilidad de establecer y regular en su normatividad estatal, alguna otra forma de participación o asociación de los partidos políticos con la finalidad de postular candidatos, adicionales a las previstas en la referida Ley General, atendiendo las circunstancias particulares de nuestra entidad.---

Sobre esta base, este Tribunal Electoral considera que el legislador federal dejó un amplio margen de discrecionalidad en la posibilidad de reglamentación de otras formas de participación o asociación de los partidos políticos distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), al legislador local, para que sea éste el que, atendiendo a las circunstancias particulares de nuestra entidad, determine si es necesaria la adición de nuevas figuras de participación, ya que no se encuentra vinculado a seguir un modelo concreto. ---

De modo que, la reglamentación del legislador local resulta indispensable para que pueda establecerse en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, alguna otra forma de participación o asociación de los partidos políticos adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos. ----------------------

Ahora bien, tenemos que, para que se cumpla con la facultad prevista en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable que a nivel constitucional local, así como en la legislación electoral estatal, el legislador campechano reconozca la necesidad de que en el Estado de Campeche puedan existir otras formas de participación o asociación de los partidos políticos distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos). ------------------------------------

[11] "P./J. 28/2009" de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 1127, Novena época.

Sin embargo, ese supuesto normativo, no significa que necesariamente en la constitución local y en la legislación electoral estatal, se deban enumerar otras formas de participación, pues por la libertad de configuración legislativa, el establecimiento de dichas figuras se encuentra sujeto a las necesidades propias y circunstancias políticas del Estado de Campeche[12] y no a un modelo concreto. - - -

Lo anterior, en virtud de que, aun cuando el Congreso del Estado de Campeche, goza de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, pues debe observar los parámetros constitucionales que permiten el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo[13]. -

De modo que, la posibilidad de establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con la finalidad de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos, al encontrarse supeditada a la determinación que al respecto realice el legislador campechano, **se trata de una facultad de ejercicio potestativo y, por lo tanto, no es obligatoria**.-

En el ámbito local, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, ni la Constitución Política del Estado, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contemplan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos).- - - - - - - - - - - - - -

Es así que, conforme a los razonamientos expuestos en la presente resolución, la falta de previsión expresa en la Constitución local y en la ley electoral estatal de otras figuras de participación, no restringe indebidamente los derechos político-electorales de votar y ser votado por el actor, al haber libertad de configuración legislativa local en relación con cualquier otra forma de participación entre los partidos políticos para la postulación de candidatos, dado que es una facultad potestativa y no obligatoria del Congreso del Estado de Campeche implementar esas figuras a nivel local, por no estar vinculado a seguir un modelo concreto.- - - -

[12] Criterio sustentado en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.
[13] Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2014 y en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).

Por lo expuesto y fundado se: ------------------------------------

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados** los argumentos hechos valer por el actor por los razonamientos expresados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. --

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de Campeche, conforme a lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----------------------------------

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por oficio con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, así como también publíquese en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172, 174 y 175 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**---------------------------------

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez**, **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia del último, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.---------

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintisiete de enero de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavalle Urbina y Calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: (981)8113202 (03) (04).